

Recensiones

HERBERT Hendin: *Seducidos por la muerte. Médicos, pacientes y suicidio asistido*, traducción al castellano de Margarita Gesta, Barcelona, Planeta, 2009, 350 pp.

Herbert Hendin es consejero delegado y director médico de *Suicide Prevention International*, así como Catedrático de Psiquiatría en el *New York Medical College*. Su larga carrera profesional le acredita como una autoridad en la materia objeto de este libro, en la que goza de gran reconocimiento internacional, siendo citado, ni más ni menos, que en la resolución judicial del Tribunal Supremo de Estados Unidos por la que se afirma que no existe el derecho constitucional al suicidio asistido, resolución que ha sentado precedente. Entre sus obras más destacadas cabe citar: *Suicide and Scandinavia*, *Black Suicide*, *Suicide in America*, *Wounds of War* y *The Case Against Assisted Suicide: for the Right to End-of-Life Care*.

La eutanasia es un tema sobre el que se han escrito ríos de tinta. Frente a la distanasia y a la ortotanasia, la primera pretende lograr una “buena muerte”, defender la calidad de vida del enfermo terminal, del anciano no productivo o del recién nacido con graves problemas de viabilidad —eutanasias agónica, social y perinatal—. El debate está servido. El consenso se muestra difícil. Y todo ello está pregonado por los medios de comunicación de masas —prensa diaria, cine, radio...—, que no paran de discutir al respecto. Los casos extremos se presentan a la opinión pública como morboso pasto de consumo colectivo, y se repiten eslóganes en los que a menudo el rigor de la reflexión se difumina.

Es entonces cuando conviene recordar, como se hace en las páginas que nos ocupan, que no se puede afirmar sin más que la eutanasia sea una cuestión puramente privada y que nunca debe olvidarse que la ley es mucho más que un mero instrumento de regulación de las libertades individuales; que conlleva valores.

Aquí surge la reflexión de Herbert Hendin. Su modo de afrontar el tema es más bien de tipo narrativo, presentando historias reales, bien contadas, y mostrando las vivencias e implicaciones que para personas de carne y hueso tienen las mismas. El autor cuestiona estos relatos, saca a la luz las motivaciones ocultas, las contradicciones.

También analiza críticamente las dos grandes encuestas sobre la práctica de la eutanasia en Holanda: el Informe de la Comisión Rummelink (1991) y el de los profesores Van der Wal y Van der Mass (1996). El libro cumple perfectamente su propósito de analizar lo que ha ocurrido en Holanda y en los Estados norteamericanos donde se ha aplicado la muerte asistida. Y lo hace lejos de todo apasionamiento y libre de prejuicios e ideologías.

La obra cuenta con un interesante "Epílogo a la edición española" a cargo del especialista en la materia, autor de numerosos trabajos sobre el tema, el profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid José Miguel Serrano, en el que se pasa revista a temas tan candentes como la alimentación asistida ante el Tribunal Constitucional, la eutanasia en el Código de 1995, el caso de Ramón Sampredo y la valoración de la vida del tetrapléjico, la Comisión del Senado sobre eutanasia de 1998, la indicación o futilidad de la ventilación mecánica, con una referencia especial al caso de Inmaculada Echevarría, la autonomía reducida y los efectos jurídicos del caso del Hospital Severo Ochoa.

Se trata de una obra bien documentada, sólida y profunda, que consigue "inyectar a la vez sangre y razón en el debate". Nos felicitamos así por la iniciativa de su editor para traducir y dar a conocer este trabajo al público de lengua española.

María José Falcón y Tella

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos; SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio: *El Derecho Eclesiástico de las Américas. Fundamentos socio-jurídicos y notas comparadas* (prologo de Isidoro Martín, Catedrático de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid), Madrid, Delta Publicaciones, (2009), 190 pp.

La proximidad de los centenarios de las Independencias Iberoamericanas hace particularmente interesante el acercamiento a este flamante manual de Derecho Eclesiástico que editan los profesores Marcos González y Antonio Sánchez-Bayón. Y es que, en la construcción de los nuevos Estados americanos, un aspecto de no menor relevancia son las relaciones Iglesia-Estado, con el grave asunto de fondo de la libertad religiosa, y su relación con el resto de libertades públicas.

Como explican en su *Presentación*, la oportunidad de este libro viene motivada por la reforma de los planes de estudios en las facultades españolas de Derecho, dada la inminente adaptación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Y, aunque no necesariamente se consignent nuevas materias sobre “Derecho Eclesiástico de las Américas”, sí parece viable como un contenido parcial —al menos— de esta disciplina jurídica. En buena medida, esta decisión se justifica por la importancia que tienen las Américas como referente de adaptación de propuestas prácticas en el Derecho Eclesiástico. Pero también nos permite un estudio bien completo, y con muchos ejemplos, de derecho comparado.

La *Introducción* es obra del Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad Autónoma de Madrid Isidoro Martín Sánchez. Precisamente aquí destaca algunas razones del interés metodológico que tiene el derecho comparado: por la necesidad de interrelacionar distintos ordenamientos jurídicos estatales y confesiones religiosas diferentes; por la traslación de estos presupuestos a los nuevos instrumentos internacionales de derechos humanos; o por la aspiración a la universalidad de sus aplicaciones.

Corpus expositivo

El primer bloque tiene un contenido teórico, y se articula en cinco capítulos. Los autores comienzan abordando un análisis histórico del concepto de Derecho Eclesiástico, para estudiar en seguida su trasvase a la realidad americana. A continuación se afronta lo que denominan un triple “enfoque” de la cuestión religiosa: las relaciones Iglesia-Estado, los problemas de la libertad religiosa y la hoy candente cuestión del indigenismo, presentado aquí también como algo más que una simple discusión de sociología étnica. Para ello recurren a tres sonoros cultismos latinos (lengua que, lamentablemente, la mayoría de sus lectores desconocerán por completo): *Libertas Ecclesiae*, *Legislatio Libertatis* y *Religio ex Machina*.

Entre las muchas propuestas para abrir un debate actual, que ya urge y resulta necesario, los autores destacan las relativas a los problemas de: a) el etnocentrismo europeo sobre la concepción de la religión, en términos judeo-cristianos, y su difícil encaje con otras antropologías subyacentes, como la indígena y la africana; b) igualmente, en las relaciones Iglesia-Estado, pues ¿qué pasa con fenomenologías menos institucionalizadas, como son los sincretismos americanos (chamanismo, santería, vudú, etc.) y las propias religiones indígenas?; c) también se observa este problema en la concepción de la libertad religiosa, regulada individualmente y no para colectivos; d) lo que conduce a un siguiente problema, como es el constructivismo del Derecho, donde los jueces crean el sentido de la ley, y los políticos lo instrumentalizan para realizar ingeniería social.

Anexo: Textos Jurídicos de Derecho Eclesiástico

Este segundo apartado tiene mucha utilidad práctica, pues facilita al estudiante (y al lector interesado) un extracto de los principales textos normativos en relación a nuestra materia del Derecho Eclesiástico de las Américas

(incluyendo aquí a los Estados Unidos). Se agrupan en torno a tres regulaciones: la constitucional; los concordatos con la Santa Sede; y alguna legislación específica sobre libertad religiosa. Conviene señalar la comodidad de tenerlos todos a mano, en una versión que los autores destacan por su esfuerzo de actualización. Y si se me permite una referencia docente ante la Reforma universitaria que implica el citado Proceso de Bolonia, vuelvo a destacar la utilidad práctica que nos ofrecen estas páginas para unas sesiones de aprendizaje activo y participación del alumno en el aula.

Para terminar, podemos añadir una breve reflexión histórica. Más allá de los primeros textos constitucionales, que siguiendo la estela de Cádiz (art. 12: “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”) formularon unas naciones con la misma categoría de confesionalidad, tales ordenamientos fueron deviniendo en posturas más o menos hostiles a esa primigenia religión católica, con curiosas situaciones de perplejidad sociológica. Tal es el caso del exageradamente secular legislador mexicano, que todavía prohíbe “estrictamente” la “formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra...” que remita a cualquier confesión religiosa. La lectura del presente manual podría servir de normalización racional para viejos prejuicios laicistas del siglo XX, así como prevención contra algunas aventuras semi-mesiánicas de nuestra vigésimo-primer centuria.

León M. Gómez Rivas

GAGO GUERRERO, Pedro Francisco: *Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto internacional*, Edit. Difusión Jurídica, Madrid, 2009, 635 pp.

Pedro Francisco Gago es Licenciado en Ciencias Políticas y en Sociología, Licenciado y Doctor en Derecho con Premio Extraordinario y Profesor numerario del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense. Comenzó la carrera investigadora con la obra de Raymond Aron en el campo de la política internacional. Desde entonces sus estudios los ha realizado en las áreas de la Filosofía del Derecho y la Filosofía Política. En ellos cabe una especial referencia al análisis de los diversos contenidos de los derechos humanos, varios de los cuales están publicados en este Anuario que se ha convertido en una referencia imprescindible en los estudios jurídicos y políticos.

El profesor Gago parte de la concepción de que los derechos humanos intentan crear un nuevo pensamiento, una vez se han formado con las aportaciones de las diferentes ideologías, creencias, mentalidades, que tienen un fondo ecléctico y siendo un objetivo que el orden internacional se configure a través de la Declaración y los Pactos.

El amplio estudio de la segunda generación de derechos se justifica porque abarca un campo muy extenso de conocimiento por los contenidos del Pacto, así como por la necesidad de interrelacionar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales con la Declaración de 1948. El ámbito que reflejan los derechos exige una interpretación de diferentes contenidos, por lo que Pedro Gago ha querido analizar los aspectos más sustanciales del Pacto, relacionándolos siempre con los principios que hasta ahora han configurado el orden internacional. Al mismo tiempo, sin pretender ser original, ha tratado de establecer la relación entre el arquetipo en que se han convertido los derechos, con las posibilidades que abre la realidad para ser aplicados. Los derechos humanos exigen que se realice un nuevo

derecho, que habrá de basarse en un eticismo que se expresará como conciencia social. Un eticismo que, como dice el autor, quiere ser científico, incontestable, porque sería la plasmación de una posible ciencia de la Ética. A partir de ella, intentarán conseguir la unificación ética de la humanidad por la irrefutable prueba científica, convirtiéndose la necesidad del progreso en una condición fundamental, sin posibilidad de fracaso.

Según el autor, esta pretensión de los derechos humanos no se puede imponer universalmente, porque la esencia de lo político, de la economía y de la moral, puede ser contraria a los principios proclamados por los derechos. Los derechos, aunque se presenten como una ciencia, difícilmente se conexas con la moral para perseguir el fin ético del hombre. No obstante, su pretensión es que tanto la ciencia como la ética habrán de someterse a los planes de los derechos. De lo que se deduce que su evolución imparable marcará su propio ritmo, imponiendo a la humanidad el camino pretendido. Por eso, “los medios van ajustando continuamente los fines y no al revés, como sería deseable” (pág. 103).

En el libro se establece una diferencia entre los objetivos de los derechos y las instituciones que los deben llevar a efecto. No menos importante es el estudio de las sociedades, las corrientes de pensamiento y las situaciones, que son las que darán la medida de las posibilidades para que los derechos se puedan aplicar y bajo qué condiciones. Según Pedro Gago, los derechos sólo se podrían aplicar con éxito si se basan en la responsabilidad que surge por la obligación de la entrega de cada hombre hacia los demás. Si no fuera así conduciría a distanciar al individuo concreto de los problemas y de la realización de los principios. Al menos en sus contenidos existe un formalismo humanitario que debe obligar al individuo a esforzarse. En caso contrario piensa que podría llevar a la frustración existencial por la falta de compromiso de los sujetos de derecho.

En opinión del profesor Gago, los derechos sólo confían en las instituciones para trazar los proyectos. Al confiar fundamentalmente en las instituciones, se separan de las

religiones, sobre todo la cristiana, que exigen que el individuo se involucre como una obligación moral absoluta para con sus congéneres. En cambio, los derechos necesitan de una autoridad que obligue a imponerlos, identificándola, como quería Max Weber, con una legitimidad indiscutible. Los derechos deberían ser aceptados sin temor por todas las poblaciones, con una conciencia clara de su absoluta necesidad. Ante la posibilidad de que los derechos no creen una conciencia universal necesaria para ponerlos en práctica, es indispensable que intervenga el mando, la política, porque en la realidad las medidas son tomadas a partir de la contraposición de intereses y de posturas antagónicas.

En la imprescindible intervención institucional, la exigencia principal de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la asistencia del Estado, de forma que las burocracias impersonales habrán de intervenir automáticamente. Así, las formas de asistencia y pretensión de los derechos forman individuos creados para la obediencia desde su interior, sin derecho a réplica, salvo la que estipulan los propios derechos. Los derechos obligan a pedir la asistencia. Ésta, al quedar sustanciada como derecho, exige la intervención de un poder, generalmente administrativo, encargado de suministrarla. Los derechos humanos crean el derecho a exigir, pero al mismo tiempo ponen al individuo dependiendo del poder. Además, lo que resulta casi imposible de objetivar es el movimiento de lo concreto. Si los derechos nacen con una clara base jurídica, terminan por centrarse en el campo político, porque es el que dispone de la fuerza, dirimiéndose en su área. De ahí que los individuos deban exigir con fuerza sus derechos a través de la libertad política. De otro modo serían impracticables o generadores de una actualización mecánica de las poblaciones.

Pedro Gago estima que si los derechos humanos son impuestos en el mundo internacional habría una conversión histórica, por eso defiende que son revolucionarios en sus objetivos y reformistas al ser aplicados en los países desarrollados. La más acabada y extendida es la versión

colectivista socialdemócrata, que pretende la unificación y realización de la humanidad, convertida a la manera hegeliana en Ser Absoluto . Pero “el ser de la humanidad sólo puede alcanzarse con el cambio de la esencialidad a la situación de expectativa en trance de ser” (pág. 114). De ahí que la realidad sólo sería aceptable en la medida en que tome la forma jurídica de revolución legal, que promoverá o podrá ser un producto de la revolución social. Su lucha es contra el pasado y contra un hombre que ha sido creado por sistemas artificiales e injustos, pretendiendo volver a la primitiva naturaleza humana. Los derechos se proponen realizar el ideal progresista, intentando que el hombre se deshaga de las artificiosas convenciones, para que pueda escapar de la corrupción de los sistemas existentes, entre ellos la base de lo que hasta ahora ha sido el propio Derecho: la tradición.

Los derechos humanos defienden la existencia de una naturaleza humana universal. El fin no tiene una causa determinada, sus contenidos son buenos por sí, sin que importe la realización personal. Al ser tan abstractos e idealistas, su universalismo les hace prescindir de lo concreto. Lo importante es la realización de la humanidad o, si se prefiere, del hombre universal. Aunque aparezcan como derechos personales, el individuo ha de estar disponible para que se realice la humanidad. El *thélos* de los derechos humanos es culminar la unidad de la humanidad, en la que se plasmaría una concepción del hombre hasta ahora inexistente. Es decir, se estaría ante el ideal marxista de la desenajenación y las nuevas bioideologías, artificialistas, que, negando la naturaleza humana, pretenden reconstruir un ser del hombre genérico desde su raíz más profunda. En la medida que la naturaleza humana puede cambiar, los órdenes que configuran su proyección colectiva perderán su esencia. Como tanto la Declaración Universal como el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales pretenden implantar una ética universal, partiendo de unos derechos subjetivos, se intentará someter y luego reducir las diferentes culturas a una sola dominadora universal, eliminándose todo lo que pue-

da ser incompatible con los derechos. Sería una nueva situación que refrendaría la inexistencia de una naturaleza humana.

Pedro Gago defiende que los derechos de la segunda generación establecen unas propuestas para que los hombres estén en las condiciones más adecuadas para llevar una vida acorde con los propósitos de la Declaración de 1948, privando del bienestar como estado superior para alcanzar los mejores niveles de los valores. En los derechos del Pacto, se quiere progresar en la regulación social, apoyándose en la cultura y en las relaciones sociales que estarán condicionadas a realizar la justicia social. La exigencia de estos derechos obliga a un intervencionismo político a través de una planificación económica y social, de la que habrán de brotar una gran cantidad de reglamentaciones, reduciendo la incertidumbre entre los integrantes de las comunidades políticas. Se pone un especial acento en el Derecho social, que, a diferencia del Derecho civil, hasta ahora basado en la costumbre, aparecerá como una imposición del poder político. Este confiará a su vez en la reglamentación y en la legislación.

En el libro se defiende que el universalismo de los derechos de la segunda generación convive contradictoriamente con el apoyo al Estado como sujeto principal para asentar o aumentar el bienestar. Los derechos humanos exigen la creación y combinación de un Estado democrático, un Estado de cultura y un Estado ético. El Estado queda legitimado para regular todos los aspectos de la vida humana e incluso realizarla respecto a quien no desea la libertad. De ello se infiere que el Pacto “contiene una antinomia entre el interés del Estado que es localista y los derechos que quieren ser universalistas” (pág. 203).

El énfasis puesto por los derechos en el Estado obliga a que el trabajo del autor consista en analizar sus contenidos y se haga un apartado para sintetizar las posibles consecuencias inmediatas por la implantación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, si bien el lector tendrá suficientes ideas como para prever tanto las posibilidades de su aplicación como sus resultados.

Los capítulos siguientes, de igual importancia, muestran la realidad del sistema internacional a partir de la casi exigencia de un contrato social universal y la necesidad de una unidad política universal a partir de un universalismo democrático. Todo ello se ve desde la perspectiva del género humano o de la “familia humana”. Para ello es indispensable rendir culto a la democracia, convertida en mito. La crítica que se desarrolla en el libro es clara y razonada, basándose en la historia de las ideas políticas. Se deduce que hoy la democracia universal es mucho menos que un formalismo. Al ser decisiva la apariencia “se impone el dominio público que queda legitimado para sostener la verdad”, pero dado que el individuo actual es indiferente a la verdad, “convierte al ciudadano en un escéptico, o en un nihilista, llegando a ser indiferente al bien o al mal, percibiendo sólo la utilidad” (pág. 530). Posiblemente porque a los derechos no parece interesarles la verdad.

Los aspectos más importantes del sistema internacional son ampliamente estudiados en relación con los derechos humanos, intentando dar una visión muy objetiva del ámbito en el que tienen que moverse. En los capítulos finales se dedica un amplio estudio al ser en el contexto internacional donde tienen que moverse y de ahí penetrar en las unidades políticas.

Cabe decir, por último, que el trabajo de Pedro Gago no sólo pretende analizar la segunda generación de los derechos humanos, sino enfrentarlos a la realidad que es, en un sentido que tiene muy en cuenta la *Realpolitik*, siendo ajeno a una literatura muy abundante asentada en un progresismo acrítico y voluntarioso, que confunde los deseos con la verdad histórica y la realidad de lo existente. Probablemente como una réplica al vano idealismo y a una aparente ilusión que suelen aparecer en los estudios abonados a la “alianza de civilizaciones”.

Maria Ángeles Rubia Villa